



CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA ELECTRICA BOGOTA S.A. E.S.P., sucesor procesal de ELECNOORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS DE RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN.
RADICACIÓN: 44001310300220210003600.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, los escritos que anteceden y como quiera que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto calendario 17 de octubre de 2024, se hace menester resolver de fondo las peticiones remitidas por ese mismo extremo procesal el 26 de septiembre, 8 y 14 de noviembre de 2024.

Frente a la primera de ellas, relacionada con remitir por competencia el proceso de la referencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, al tenor del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, y la providencia unificada AC140-2020², cabe mencionar que, revisado el presente caso, se encuentra que en el mismo interviene como parte demandante GRUPO ENERGIA ELECTRICA BOGOTA S.A. E.S.P, sucesor procesal de ELECNOORTE S.A.S. E.S.P, cuya naturaleza jurídica corresponde a una entidad pública, debido a su composición societaria, tal y como se evidencia con la certificación arrimada al plenario el pasado 22 de octubre hogaño, en la que aparece:

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal al 10 de enero de 2024 el capital de la Compañía es de 9.181.177.017 acciones suscritas y pagadas.

De acuerdo con el informe mensual de gestión emitido por DECEVAL S.A. al 31 de diciembre de 2023, la composición accionaria de la Compañía es de 9.181.177.017 acciones y se indica que los inversionistas del sector público, con respecto al volumen de acciones y su porcentaje de participación, son los siguientes:

No.	Cuenta	Doc	Identificación	Nombre Inversionista	Saldo Total	Saldo Neto	% Participación
1	246	NIT	8999990619	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	6.030.406.241	65,68%
2	381	NIT	8999991158	E.T.B. S.A. E.S.P	4.258.184	4.258.184	0,05%
3	211	NIT	8999990941	EAAB EMP. DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	1.339.700	1.339.700	0,01%
Total					6.036.004.125	6.036.004.125	65,74%

La anterior circunstancia, aunada a la petición formulada en ese sentido por el apoderado de la parte actora, y la providencia AC140-2020, permite colegir que, el fuero concurrente aplicable y privativo por el factor subjetivo, es el contenido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, por cuanto el mismo establece:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalece el fuero territorial de aquellas” (Negrilla fuera del texto).

Sobre este punto, en la referida providencia AC140-2020, se unificó la jurisprudencia sobre los procesos de servidumbre, precisando que, en aquellos eventos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contenida en el prenombrado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, por las siguientes razones:

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)²³.

¹ Fecha de actuación en Tyba: 8/11/2024.
² Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Providencia de 24/01/2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00



En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Del trasunto fiel antes citado, puede concluirse que este despacho judicial no tiene competencia para seguir conociendo del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa, cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada una entidad pública, de tal suerte que, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos negativos de competencia en el que interviene una entidad de esa naturaleza³, sosteniendo;

“(…) cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”⁴.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.

Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto. Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cubre, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

(…)

en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente (...) sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo Promiscuo Municipal de Tausa, “por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación

³ Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA., así como en la AC2417-2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-02457-00. M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis⁴” (AC5943-2017).” (Subrayado fuera del texto).

Todo lo anterior implica que, al ser la parte demandante una de las personas jurídica de las que alude el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, pues dada su naturaleza jurídica como entidad pública y domicilio, resulta aplicable dicha prelación de la competencia, y por consiguiente, se excluye la relacionada con el lugar en donde se encuentra ubicado el bien, máxime que la condición imperativa de las normas procesales, por ser de orden público (art. 13. C.G.P.), no pueden ser desconocidas por el juez ni las partes, como para interpretarse que el no acudir a ellas, significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el tantas veces mencionado numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para seguir tramitando el asunto de la referencia, y por ende, su remisión al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C – Reparto, por cuanto allí corresponde el domicilio principal de la entidad demandante, sin que la misma tenga sucursal o agencia en esta ciudad, tal y como se aprecia en su certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente;

Razón social: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP
Sigla: GEB S A ESP
Nit: 8999999082 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00715138
Fecha de matrícula: 5 de julio de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 No. 73 - 44 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@geb.com.co
Teléfono comercial 1: 3268000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 No. 73-44 Pso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@geb.com.co
Teléfono para notificación 1: 3268000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En lo que atañe a la segunda petición, relacionada con la renuncia al poder presentada por el abogado Spencer Manuel Martínez Lubo el 8 y 14 de noviembre de 2024, como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que ante la ausencia de competencia para seguir conociendo del presente caso, no es dable realizar pronunciamiento de fondo en torno del mismo, pues esto le corresponde a la autoridad judicial que avoque su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, en razón al factor subjetivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C, a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Ante la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia⁵, por secretaría, póngase a disposición del respectivo despacho judicial, una vez se tenga conocimiento del aquel que asumió su conocimiento.

QUINTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la renunciar al poder presentada el 8 y 14 de noviembre de 2024, por el abogado Spencer Manuel Martínez Lubo, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

⁴ AC1867-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01157-00

⁵ Constancia secretarial de la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6436034a6ccb9c70a63621d5352e3337463641f3fc6b99d113990efbd2ab1953

Documento generado en 20/11/2024 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>